



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 008C-2024/CNE-AP

Lima, 29 de abril del 2024

**VISTA:**

El recurso de apelación interpuesto por el Crr. Renzo Freddy Ángeles Ortega, personero legal de la lista al Comité de Acción Política de la Juventud, en contra de la resolución N° 035-2024/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 26 de abril del 2024, emitido por el Comité Departamental de Lima Metropolitana, que declaró IMPROCEDENTE su comité de inscripción.

**PRIMERO. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 002- 2024/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2024, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.
- 1.2. El 26 de abril emitió la resolución N° 035-2024/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, que declara IMPROCEDENTE la Solicitud de Inscripción de la Lista a la SECRETARÍA GENERAL NACIONAL DE ACCIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD, encabezada por el correligionario PAOLO MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO.
- 1.3. El 27 de abril el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 035-2024/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC.
- 1.4. El 28 de abril emitió la resolución N° 039-2024-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este Comité Nacional Electoral (en adelante "CNE".)

**SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS**

Mediante el escrito presentado por el recurrente, sustentan su recurso de apelación, expresando los siguientes agravios:

2.1. conforme a lo establecido en el artículo 154 del Estatuto de Acción Popular, en el extremo sobre los Comités de Acción Política de la Juventud, se determina que, **"(...) Su reglamento establece las normas de su estructura, funcionamiento, su forma de elección y sus relaciones con los Comités Ejecutivos"**.

2.2. Asimismo, señala que en el artículo 13° del reglamento del Comité de Acción Política de la Juventud, en concordancia con lo estipulado en el Estatuto de Acción Popular, señala y hace énfasis en que **"Los cargos directivos nacionales del Comité de Acción Política de la Juventud son elegidos en la Convención Nacional de Juventudes"**.

2.3. Finalmente, señala que con fecha 12 de marzo del 2024, el Corr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional, una solicitud de Nulidad ante la Resolución N° 336-2023/CEN-AP del Comité Nacional de Acción Política de la Juventud; señalando como principal argumento la violación del artículo 13 del Reglamento de Acción Política de la Juventud, y por

consiguiente lo estipulado en el Estatuto de Acción Popular; es a través de la citada directiva que se advierte la inexistencia de un Comité Nacional de Acción Política de la Juventud, toda vez que la convocatoria del presente cargo, se encuentra regulada y normada por medio de los artículos VI, X y XI de la Directiva N° 002-2024/CNE/AP.

## **CONSIDERANDO**

### **TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO**

#### **En la Constitución Política del Perú.**

3.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

3.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

#### **En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

3.3. **Artículo 19. Elecciones internas:** La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política. Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigor a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

3.4. **Artículo 20. Órganos electorales:** Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos. El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias. Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

## En el Estatuto de Accion Popular

**3.5. ARTÍCULO 53° CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL:** Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar; b.- Fecha de las elecciones; c.- Fecha de cierre del padrón electoral; d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

**3.6. ARTÍCULO 134° COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL** Es competencia del CNE (...) 7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.

## En el Reglamento General de Elecciones de Accion Popular

**3.6. Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:**

- Principio de Preclusividad: Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- Principio de Imparcialidad: Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- Principio de Pluralidad de instancias: La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- Principio de Legalidad: Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- Principio del Debido Procedimiento: los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

## CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

4.1. La resolución venida en grado emitida el 26 de abril de 2024 ampara su decisión en la inexistencia de resolución firme que cause la nulidad de la Proclamación del Crr. RENZO DAVID ASCENCIO ORELLANA, en su cargo de Secretario Nacional de Juventudes, recaída en la Resolución N° 337-2023/CNE-AP de fecha 31 de mayo de 2023. En consecuencia, nuestro partido político cuenta actualmente con Comité Nacional de Acción Política de la Juventud.

4.2. Este Comité Nacional Electoral conforme al Art. 57 del Estatuto, la convocatoria formal se realizó por medio de diarios de circulación nacional a Elecciones Internas Complementarias para elegir Comités Ejecutivos y de Acción Política de la Juventud, Departamentales, Provinciales y Distritales. Sin consignar en ningún apartado elección Nacional ya que estos fueron elegidos en el proceso regular de elecciones del 2023.

4.3. Respecto del primer y segundo agravio (numeral 2.1. y 2.2.), el recurrente expone 2 presuntas infracciones que el CNE infringió al convocar *las elecciones internas complementarias, en las circunscripciones de todos los niveles donde no hubieron elecciones y/o las resoluciones no fueron publicadas en la página web oficial de AP: [www.accionpopular.com.pe](http://www.accionpopular.com.pe)*. Por consiguiente, el recurrente expresó que el Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja presentó una solicitud de nulidad ante este colegiado nacional electoral.

4.4. Corresponde a los suscritos analizar la resolución venida en grado, conforme se ha expuesto en el numeral 4.1 y analizar si corresponde amparar la impugnación presentada por el recurrente conforme lo señala en sus agravios (numeral 2.1., 2.2. y 2.3).

4.5. Efectivamente, el presidente del CNE, el Crr. Marco Gustavo Acurio Valdivia, recibió con fecha 12 de marzo de 2024 a las 18:46pm la solicitud de nulidad de la Resolución N° 336-2024/CNE-AP y 337-2024/CNE-AP, la misma que debió ser dirigida al pleno del Comité Nacional Electoral y no a uno de sus miembros.

Se hace énfasis en su notificación, pues el Crr. persigue que este nuevo colegiado declare la nulidad de lo actuado cuando el Crr. Marco Gustavo Acurio Valdivia en su actual cargo de presidente no participó y/o dirigió dicha convocatoria a elecciones internas, muy por el contrario, los suscritos Crr. Luis Angel Aragon Carreño y Crr. Cinthia Pamela Pajuelo Chavez, si convocaron, dirigieron y proclamaron a los ganadores de las elecciones internas del 2023.

4.6. Es meritorio señalar que los suscritos advierten que el, participó como candidato a la Lista N° 2 de Secretaria Nacional de Juventudes, del último proceso electoral, habiendo obtenido 37 votos. Asimismo, se observa que varios de los miembros que conforman la lista del Crr. Paolo Marco Antonio Rodriguez Romero, han participado en la Lista N° 2 del Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja.

4.7. Valga importancia el hecho que, el Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja deduzca la nulidad de lo actuado en el pasado proceso electoral, pues en la audiencia de tachas de fecha 17 de marzo de 2023 mostró el agradecimiento por la apertura a elecciones nacionales de juventudes, de este modo expresó su gratitud hacia el CNE que convocó las elecciones internas del 2023.

4.8. Por último, debemos señalar que, a la fecha de emisión de esta resolución no existe resolución firme que declare la nulidad de la Proclamación de Juventudes Nacional, cuya elección se llevó con 3 listas participantes por primera vez luego de muchos años.

Por las consideraciones antes expuestas, los suscritos miembros de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, POR MAYORIA.

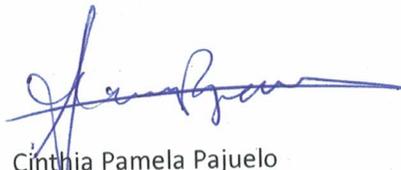
**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesta por el Crr. Renzo Freddy Angeles Ortega, personero legal de la lista al Comité de Acción Política de la Juventud, en consecuencia:
  - a. CONFIRMAR la resolución N° 035-2024/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 26 de abril del 2024, en el marco de Proceso de Elecciones Complementarias que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción.
2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 002-2024/CNE-AP al correo del personero legal acreditado. Además, notificar esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: [cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe](mailto:cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe) para que proceda con lo establecido.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Luis Angel Aragon Carreño  
**VICEPRESIDENTE**



Cinthia Pamela Pajuelo  
Chavez  
**SECRETARIA**